



**Nulidad de sentencia absolutoria por el delito de afiliación a organización terrorista**

La sentencia impugnada no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 2726-2017, ya que no se advierte una valoración integral de la prueba actuada. Además, se incurre en errores en la valoración y apreciación de la prueba. En ese sentido, se afectaron los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a probar. Por el mérito de tales infracciones, se configuró la causal del inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual corresponde declarar nula la sentencia y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS, INTERCULTURALIDAD Y DELITOS DE TERRORISMO** y el procurador de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra las siguientes resoluciones emitidas por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal:

- i)** La sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que **absolvió** de la acusación fiscal a **GUILLERMO BERMEJO ROJAS** por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.
- ii)** La resolución del doce de enero de dos mil veintidós, que declaró improcedente la acusación complementaria formulada por el Ministerio Público.

**OÍDOS:** los informes orales del abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismos y de la defensa técnica del acusado absuelto, quien, a su vez, realizó informe de hechos.

De conformidad con la opinión de la fiscal adjunta suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**PRIMERO.** De la revisión de autos se desprenden los siguientes acontecimientos:

**1.1.** Se atribuye a Guillermo Bermejo Rojas (conocido como Che), pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso, pues se desplazó en varias oportunidades a campamentos terroristas con el fin de sostener reuniones clandestinas con Víctor Quispe Palomino (conocido como camarada José, Martín o Iván), Jorge Quispe Palomino (conocido como camarada Raúl) y otros miembros del Comité Central de la organización, asentados en el interior del Vraem.

**1.2.** En dicho lugar, recibió adoctrinamiento ideológico y político, adiestramiento sobre el uso de armas de fuego y se le encargó la tarea de buscar contactos en otras agrupaciones terroristas extranjeras a fin de buscar un enlace entre ellos y hacerles conocer sobre su denominada "lucha armada", para lo cual se le entregó un dispositivo USB que contenía documentación virtual de la agrupación terrorista Sendero Luminoso.

**1.3.** Entre los campamentos terroristas a los cuales se habría desplazado, se tiene el campamento Huancamayo, al cual acudió entre los meses de **febrero o marzo del 2009**, acompañado de Wilder Satalaya Apagueño (conocido como Koki), Sergio Gonzales Apaza (conocido como Sergio), Richard Hermenegildo Laurencio del Valle (conocido como Richard o Profe), entre otros, donde recibieron instrucción sobre el uso y manejo de armas de fuego por parte de los miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso.

**SEGUNDO.** Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Guillermo Bermejo Rojas por la comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de afiliación a organización terrorista<sup>1</sup>, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475, en concordancia con el artículo 2 del mismo decreto. Por consiguiente, solicitó que se le imponga veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación por el término que se

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982. Publicado el 22 de julio de 2007.



establezca en la sentencia y el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

#### **DECISIÓN PREVIA Y RESOLUCIONES MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD**

**TERCERO.** Previo a la sentencia de la Sala Penal Nacional, se precisa que con fecha 16 de agosto de 2017 se emitió la sentencia que absolvió a Guillermo Bermejo Rojas por el delito acusado, la misma que, al ser impugnada por el fiscal superior y la parte civil, fue declarada nula mediante Ejecutoria del veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2726-2017/Sala Penal Nacional, en la cual se ordenó que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral, en función a que la Sala Penal Superior Nacional no realizó una evaluación sistémica de la prueba personal, las que valoró de manera fragmentada.

Consideró necesario que se analicen todas y cada una de las declaraciones de los colaboradores eficaces desde la investigación preliminar, etapa de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de que al ser confrontadas se realice una evaluación racional de la validez o no de la teoría del caso del Ministerio Público; además de que se valore la prueba incorporada válidamente como los reconocimientos fotográficos y entre otras que son de relevancia para el caso.

**CUARTO.** Iniciado el nuevo juicio oral, en la sesión del 5 de enero de 2022 el fiscal superior formuló acusación complementaria contra el citado acusado con base en el segundo supuesto previsto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, la cual fue declarada improcedente.

Una vez culminado el juicio oral, la Sala Penal Superior Nacional **absolvió** a Guillermo Bermejo Rojas de la acusación fiscal por el delito de afiliación a organización terrorista. Sostuvo como principal argumento que las incriminaciones que brindaron los colaboradores eficaces de claves 1FPSPA-3022, CDTSA1969 y 1FPSPA-3006 no fueron corroborados conforme con las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/116.



Sus argumentos se analizarán al dar respuesta a los agravios formulados por el fiscal superior y la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo (Procuraduría Pública).

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**QUINTO.** La sentencia fue impugnada por el fiscal superior, quien solicitó que este Supremo Tribunal declare la nulidad de la misma y ordene nuevo juicio oral con base en el cuestionamiento a la actividad probatoria. Sostuvo los siguientes agravios:

**5.1.** La Sala Penal Superior Nacional no valoró adecuadamente las testimoniales de los colaboradores eficaces identificados con las siguientes claves: 1FPSPA-3022, CD TSA-1969 y 1FPSPA-3006; ya que, como exintegrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso del Vraem, constataron los desplazamientos e ingresos del acusado a los campamentos terrorista, e indicaron los motivos de las visitas y las actividades que realizó. Además, confundió el alcance corroborativo de estos medios bajo la errónea interpretación de que deben abarcar el íntegro del relato proporcionado por los colaboradores.

Así, en cuanto al primer colaborador, añadió que se encargó del traslado de personas y reconoció al acusado en el juicio oral como una de las personas a quien llevó al campamento terrorista.

El colaborador con clave CD TSA-1969, quien tenía la función de combatiente, indicó que en el campamento de Huancamayo, en marzo del 2009, hubo una reunión de la cual recuerda a cuatro de ellos: Sergio, Richard, Bigote y Che, donde a este último reconoció como Guillermo Bermejo; y que en la reunión fueron recibidos por el camarada José, camarada Alipio y otros camaradas. Precisó que estas personas estuvieron cuatro días, en los cuales realizaron actividades de adoctrinamiento. Añadió que a todos los que fueron a la reunión se les encargó trabajos específicos que tenían que realizar en diferentes ciudades

Respecto al tercer colaborador (1FPSPA-3006), refirió que este declaró que conoció al acusado en el 2007 en la base de Huachinapata, donde el



acusado se constituyó a conocer el partido y el comité central militarizado, donde estuvo por unos tres días y se entrevistó con el camarada Raúl, con la camarada Olga y el camarada Alipio. Añadió que recibió adoctrinamiento.

**5.2.** Debió considerar que la versión del testigo Wílder Satalaya Apagueño corrobora la tesis inculpativa de los colaboradores en cuanto al desplazamiento del acusado, ya que este testigo afirmó que en el año 2009 Sergio Gonzales Apaza lo llevó a Huancayo, donde lo recogieron y lo llevaron, conjuntamente con el acusado y otros, al campamento terrorista.

**5.3.** Debió considerar la testimonial de Max Orlando Anhuamán Centeno, así como el Informe N.º 3-2021-DIRCTE-PNP-DIVITI, referido a las reuniones previas que sostuvo el acusado con miembros del comité de apoyo de Huanta de la organización terrorista con los cuales se corrobora las imputaciones de los colaboradores. Añadió que la acusación complementaria que presentó se sustenta en estas reuniones previas que tuvo el acusado, y que fue declarado inadmisibles por la Sala Penal Superior Nacional, pero que fue impugnado para que la Suprema lo revoque y disponga su trámite.

**5.4.** No se admitió como prueba documental la reproducción y/o visualización del video de la entrevista a Bobby Eddy Villarroel Medina, conocido como Sacha, difundido el 21 de mayo de 2021 en el canal Willax TV, medio de prueba que se ofreció ante su denegatoria de declarar en juicio. La Sala Penal Superior Nacional no lo admitió bajo el argumento de que la referida entrevista fue brindada fuera del proceso en un medio de comunicación; no obstante, esta posición, cuando la defensa del acusado ofreció los *posts* publicados por éste en las redes sociales, sí las admitió.

**SEXTO.** El abogado de la Procuraduría Pública sostuvo los siguientes agravios en su recurso de nulidad:

**6.1.** Se afectó el derecho a probar y contradecir, puesto que:

**a)** No se admitió en la etapa de oralización de documentos, la visualización de la entrevista televisiva a Bobby Eddy Villarroel Medina —ofrecida por el Ministerio Público—, quien en su calidad de agente especial tuvo



conocimiento de que el acusado visitó los campamentos terroristas del Vraem, pese a que fue ofrecido como testigo, y en el plenario este se negó, por lo cual la citada visualización debió someterse al contradictorio.

- b)** No debió admitir como instrumentales las publicaciones que el acusado realizó en su cuenta de Facebook ya que estas son opiniones personales que no fueron publicados en los años 2008 ni 2009 (año de los hechos imputados).
- c)** Debió admitir la oralización de las actas de reconocimiento fotográfico de los testigos claves 1FPSA-3022, 1FPSA-3018 y CDTSA-1969, las cuales contaron con la participación del representante del Ministerio Público. Sin embargo, ante la oposición de la defensa del acusado esta no se admitió al considerar que en dichas diligencias no participó su defensa.
- d)** Debió admitir el Informe N.º 3-2021-DIRCOTE-PNP-DIVITE que ofreció en la etapa de oralización de pruebas, suscrito por el efectivo policial Max Anhuamán Centeno, la cual es relevante ya que contiene información y fotografías del seguimiento que se realizó al acusado el 31 de julio y el 4 de agosto de 2008 en la ciudad de Ayacucho.
- e)** Debió admitir el Informe N.º 15-2021-DIRCOTE-PNP-DIVITE, el cual es un informe ampliatorio del Informe N.º 3-2021-DIRCOTE, en donde se adjuntó material fílmico (material USB) de los seguimientos que se realizó al acusado y de sus reuniones en el 2008 en Ayacucho. La Sala Penal Superior Nacional erradamente consideró que no guarda relación con los hechos imputados.
- f)** La Sala Penal Superior Nacional declaró improcedente la acusación complementaria formulada por el fiscal superior, ya que se advirtió la omisión en la acusación escrita respecto a las reuniones previas que el acusado tuvo con los miembros del comité de apoyo de Huanta de la organización del grupo terrorista.

**6.2.** Se realizó una indebida valoración de los elementos de prueba recabados y actuados por los siguientes motivos:



- a) No consideró que con base en las versiones de los testigos claves 1FPSPA-3022, CDTSA-1969, 1FPSPA-3006 y Wílder Satalaya Apagueño se acreditó que el acusado se desplazaba a los campamentos terroristas del Vraem.
- b) En cuanto al adoctrinamiento ideológico y político y el adiestramiento en el uso de armas de fuego, se acreditó con las declaraciones de los testigos claves CDTSA-1969 y 1FPSPA-3006. En relación a la carta de sujeción, en sus versiones primigenias indicaron que el acusado firmó dicha carta; sin embargo, en juicio oral no tuvieron oportunidad de declarar al respecto debido a la oposición de la defensa que fue declarada fundada.
- c) En lo relativo a la tarea de buscar contactos terroristas y entrega del USB, la Sala Penal Superior Nacional erradamente solo consideró las declaraciones de los colaboradores en el plenario, pues no tuvo en cuenta sus versiones preliminares y judiciales. Además, consideró que los colaboradores solo son testigos de oídas; a pesar que el testigo clave 1FPSPA-3006 señaló, entre otros aspectos, que el acusado estuvo un día en el campamento terrorista ya que tenía recargadas sus labores y sus demás acompañantes se quedaron tres días, por lo cual no puede ser considerado un testigo de oídas.

**6.3.** Además, refirió que él con José y Raúl encargaron 1200 dólares para ser entrega a Guillermo en la ciudad de Lima, más un USB que tenía información sobre Sendero Luminoso; dicho dinero era para el viaje a Venezuela y reunirse con organizaciones políticas en dicho país para hacer contacto con las FARC. Por su parte, el testigo, Max Anhuamán Centeno en el plenario dio detalles de las actividades que desarrolló el acusado con el fin de contactarse con las organizaciones terroristas internacionales.

**DICTAMEN DE LA FISCAL ADJUNTA SUPREMA EN LO PENAL**

**SÉPTIMO.** La fiscal adjunta suprema en lo penal consideró que la Sala Penal Superior Nacional no valoró debidamente los elementos periféricos que corroboran la sindicación efectuada por los colaboradores eficaces. Específicamente, señaló que lo vertido por los testigos Anhuamán Centeno y Satalaya Apagueño es información indirecta, pero que corrobora y otorga



credibilidad a la tesis incriminatoria. Por ello, opinó que se declare nula la sentencia recurrida y que se lleve un nuevo juicio oral por otro colegiado.

En esa línea, en cuanto a la resolución que declaró improcedente la acusación complementaria formulada por el fiscal superior, consideró que carece de objeto emitir pronunciamiento debido a su opinión de declarar nula la sentencia, sin perjuicio de que en el nuevo juicio oral que sea instaurado el fiscal superior pueda postular la acusación complementaria que considere.

### **FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

#### **SUSTENTO NORMATIVO**

**OCTAVO.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones<sup>2</sup>, sostiene que importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**NOVENO.** Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe realizarse con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

**DÉCIMO.** El delito por el cual se juzgó el acusado absuelto Guillermo Bermejo Rojas es de afiliación a organización terrorista, el cual se encuentra previsto en el artículo 5 concordante con el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475 que prescribe lo siguiente:

---

<sup>2</sup> STC N.º 896-2009-PHC, del 24 de mayo de 2010, entre otras.





**Artículo 5:** Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

**Artículo 2:** El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torre de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

**DECIMOPRIMERO.** Con relación al bien jurídico protegido, su contenido y alcances aparecen implícitos en función de la descripción típica. La denominación del delito en cuestión (terrorismo) da cuenta también del sentido de protección, pues alude a la creación de un estado de terror. El resultado objetivo, consistente en la provocación de un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector, se relaciona con la perturbación de la tranquilidad pública, entendida como el sentimiento de seguridad de la sociedad respecto de la vigencia de bienes jurídicos fundamentales para el normal funcionamiento de la vida social. Además, el empleo de medios catastróficos puede generar una grave perturbación de la tranquilidad pública, afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado. Todos estos efectos pueden ser reconducidos al mantenimiento de una percepción de seguridad (interna y externa)<sup>3</sup>.

**DECIMOSEGUNDO.** En cuanto a la sindicación de los coimputados, el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-11<sup>4</sup> establecen los siguientes requisitos de validez:

- a) Desde la **perspectiva subjetiva** se analizan las relaciones entre el coimputado y el afectado por el testimonio; que las posibles motivaciones de su delación no sean turbias o espurias; y se debe advertir que la finalidad no sea exculpatoria de su propia responsabilidad.

<sup>3</sup> R. N. N.º 5385-2006, del 14 de diciembre de 2007, fj. 4.5.5.

<sup>4</sup> De 30 de setiembre de dos 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



- b) Desde la **perspectiva objetiva** se evalúa que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa que lo consolide.
- c) A su vez, debe observarse **coherencia y solidez del relato**; y, de ser el caso, la **persistencia en sus afirmaciones** en el curso del proceso. El cambio de la versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial. Asimismo, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate, el juzgado puede optar por la que considere adecuada.

**DECIMOTERCERO.** Respecto a la retractación y no persistencia, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004<sup>5</sup>, que constituye precedente vinculante, establece como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor—, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, ya que, por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, **puede ocurrir que lo declarado en la etapa de instrucción puede que ofrezca mayor credibilidad que lo dicho después en el juicio oral**, siempre que dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad.

**DECIMOCUARTO.** Igualmente, en el Recurso de Nulidad N.º 1062-2004<sup>6</sup> se establece que la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas. Es claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciadas y sin defecto que las invaliden, constituyen medio de prueba que debe ser tomado en cuenta, de suerte que el aporte

---

<sup>5</sup> Del 1 de diciembre de 2004.

<sup>6</sup> Del 11 de agosto de 2004.



fáctico que proporcionan —como elemento de prueba— justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que se arriba.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**DECIMOQUINTO.** De la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Penal Superior Nacional sostuvo, en esencia, que la imputación contra el acusado Guillermo Bermejo Rojas tuvo como fuente principal las declaraciones de los colaboradores eficaces con claves 1FPSPA-3022, CD TSA1969 y 1FPSPA-3006, las que no se encuentran corroboradas con otras pruebas conforme con las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/116, dada su naturaleza similar al de los coimputados.

La Sala Penal Superior Nacional de manera específica sostuvo los siguientes argumentos:

**15.1. En lo relativo con el desplazamiento del acusado a campamentos terroristas en el Vraem en varias oportunidades:** La Sala consideró que, conforme con las declaraciones de los colaboradores eficaces con claves 1FPSPA-3022 y CD TSA1969, el acusado, Sergio, Richard, Wílder Satalaya y otros, llegaron en una ocasión (marzo de 2009) al campamento terrorista de Huancamayo; y que la versión proporcionada por el testigo Wílder Satalaya Apagueño es respecto al desplazamiento hasta dicho campamento terrorista, mas no respecto a la participación del acusado en ese lugar.

**15.2. En cuanto al adoctrinamiento ideológico y político y el adiestramiento en el uso de armas de fuego:** Sobre el primer punto, en el numeral 30 de la sentencia se consigna que la incriminación proviene del colaborador eficaz con clave CD TSA1969, quien manifestó, entre otros aspectos, que cuando cumplía funciones de seguridad en el campamento terrorista de Huancamayo observó que llegó un grupo de personas, entre ellos el acusado Bermejo Rojas, estaban interesados en conocer el pensamiento del partido; y que el acusado recibió adoctrinamiento político y militar. Se advierte que respecto a este colaborador eficaz con clave CD TSA1969 no se efectuó valoración positiva o negativa de su versión.



**15.3.** De otro lado, **en cuanto al adiestramiento en el uso de armas de fuego**, la Sala Penal Superior Nacional concluyó que el colaborador eficaz 1FPSPA-3006 no detalló en qué consistió el adoctrinamiento del acusado; tampoco vio si fue adiestrado para el uso de armas de fuego y señaló que este no firmó documento alguno relacionado a una carta de sujeción.

**15.4. En cuanto a la tarea de buscar contactos terroristas en el extranjero y la entrega de material en dispositivo USB y dinero:** La Sala Penal Superior Nacional señaló que estas imputaciones provienen de los colaboradores eficaces con claves CDTSA1969 y 1FPSPA-3006. El primer colaborador relató que tuvo conocimiento de esta tarea y de la entrega de dinero, ya que se le comentó el camarada Alipio; mientras que el colaborador 1FPSPA-3006 afirmó que la camarada Olga le contó que al acusado le entregaron el dispositivo USB con los fundamentos del partido y el revisionismo de “Gonzalo” con la finalidad de que los difunda. A su vez, indicó que, para ello, debería viajar al extranjero a fin de que se reúna con los miembros de las FARC, para lo cual le entregaron mil dólares americanos, a fin de que viaje al exterior y difunda.

La Sala Penal Superior Nacional concluyó que el valor probatorio de sus sindicaciones en este extremo de la imputación es mínimo, ya que no son testigos directos, sino de oídas, y cuya fuente original de tal conocimiento no testificó en el juicio.

**15.5.** En relación a las sindicaciones de los colaboradores mencionados, la Sala concluyó que se asemeja a la declaración de coimputado y en ese sentido requiere de prueba de corroboración conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, más aún si fueron declaraciones de colaboradores eficaces, lo cual limita el ejercicio del derecho de defensa por restringir la posibilidad de cuestionar de modo amplio el testimonio dentro del ámbito subjetivo. Por ello, se requiere de la concurrencia de datos externos de carácter objetivo distintos a la propia declaración de los colaboradores, que refuercen su testimonio incriminatoria.

**15.6.** En esa línea interpretativa, concluyó que la testimonial del coronel de la Policía Nacional Max Anhuamán Centeno es tangencial a los hechos objeto



de acusación, ya que está referida con las visitas del acusado a las ciudades de Pichari desde el 1 al 4 agosto de 2008 y a Huanta el 29 de noviembre de 2009, en donde habría sostenido reuniones y expresado su posición respecto a la erradicación de la hoja de coca y otros temas, lo cual no guarda relación con el marco temporal y espacial de la imputación.

Esto en referencia a la sustentación de su Informe de Inteligencia N.º 03-2021-DIRCOTEPNP, elaborado a solicitud de la Procuraduría Pública. En dicho informe no se consigna que se constató alguna acción por parte del acusado a favor de Sendero Luminoso, razón por la cual, como indicó el testigo, no dio cuenta a las autoridades competentes.

**15.7.** Respecto a la testimonial de Wílder Satalaya Apagueño, estimó que su versión no corrobora la sindicación de los colaboradores eficaces debido a que este indicó que no conoce al acusado; y que, en el año 2009, cuando estaba en Huancayo con Sergio Gonzales Apaza esperando al vehículo que los debería transportar desde esta ciudad hasta el campamento terrorista en Ayacucho, llegó una persona llamada Che —de quien no dio mayores datos—, pero que esta persona no viajó junto a ellos ya que solo viajó con el citado Gonzales Apaza. Restó valor probatorio a su declaración prestada en juicio oral en aplicación del principio lógico de no contradicción.

**DECIMOSEXTO.** Al respecto, se evidencia que la sentencia impugnada no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 2726-2017, ya que no se advierte una valoración integral de las declaraciones de los colaboradores eficaces y del testigo Satalaya Apagueño en las distintas etapas del proceso; y, además, se incurre en errores en la valoración y apreciación de la prueba conforme se detalla a continuación:

**16.1.** La Sala Penal Superior consideró que, según los colaboradores eficaces con claves 1FPSPA-3022 y CDTSA1969, el acusado acudió a la base terrorista de Huachinapata en una ocasión y no en varias ocasiones como se le imputó en la acusación fiscal.

No obstante, no tuvo en cuenta que el colaborador eficaz 1FPSPA-3022, quien estuvo en la organización Sendero Luminoso desde 1989, afirmó que en los



años 2008 y 2009 su función era trasladar medicinas y personas desde la ciudad hasta cierto punto del Vraem; y que en ese periodo realizó 3 o 4 traslados. En una de esas ocasiones, trasladó a siete dirigentes del Huallaga, entre ellos estuvo Sergio (Sergio Gonzales Apaza), Richard (Richard Hermenegildo Laurencio del Valle) y Wílder conocido como Koki (Wílder Satalaya Apagueño). Así, en el juicio oral reconoció al acusado Bermejo Rojas como una de las siete personas a las que trasladó en aquella ocasión.

Esta versión debe ser cotejada con su testimonial y su manifestación policial, a efectos de advertir las coincidencias en su testimonio, en el cual precisó que el camarada Gabriel lo llamó y le ordenó que recoja en Huancayo a un grupo de amigos importantes para que los lleve a Huachinapata, lugar donde los esperaba una guerrilla de 15 personas armadas.

**16.2.** Tampoco tuvo en cuenta que el colaborador eficaz CDTSA-1969, quien perteneció a la agrupación terrorista desde que era niño, afirmó que era combatiente y que en los años 2008 y 2009 brindaba seguridad en el campamento Huancamayo. Contó que en una oportunidad el camarada Alipio le pidió que brindara seguridad ya que iban a venir algunas personas desde Huancayo con quien iba a sostener varias reuniones durante unos días. Así, señaló que las personas que acudieron fueron Sergio, Richard y el Che, a quienes los consideraban como cuadros.

Precisó que, como estaba cerca, oyó que al Che y a los demás les dieron indicaciones de cómo tenían que operar en la ciudad. También señaló que, luego, el mismo camarada Alipio le dijo que les había entregado dinero, ya que les habían dado ciertas funciones

Además, cuando se le preguntó cómo es que tomó conocimiento del nombre del camarada Che, señaló que, posteriormente, cuando salió de Sendero Luminoso, declaró ante la policía y que en presencia del fiscal le pusieron cinco fotografías de personas con las mismas características, de las cuales **pudo reconocer al Che, quien fue identificado como Guillermo Bermejo**. Es en dicho momento que conoció su identificación.



Esta versión, al igual que la del colaborador anterior, también debe ser cotejada con su testimonial y manifestación policial.

**16.3.** En relación al colaborador eficaz 1FPSPA-3006 (conocido anteriormente con las claves 1FPSPA-3018 y 1FPSPA-3024), se señaló que conoció al acusado Bermejo en el año 2007 en la base de Huachinapata, donde se quedó tres días para conocer mejor la agrupación de Sendero Luminoso; y que, además, recibió adoctrinamiento como todos los que ingresan al partido.

Esta versión igualmente debe ser contrastada con la ofrecida a nivel instructivo, en la que refirió que en febrero del 2009 le dieron el seudónimo de "el Che", con la finalidad de que este aspecto de relevancia quede debidamente acreditado. Este colaborador también afirmó que la reunión que hubo en noviembre del 2010 en la base de Huachinapata se dio a fin de buscar contactos en otros países. En esa ocasión estuvo Agapito Rodríguez, Richard Laurencio, Sergio Gonzales Apaza, algunos camaradas y el acusado Bermejo Rojas, quien solo se quedó un día ya que refirió que tenía labores que hacer. Además, afirmó que este acusado recibió adoctrinamiento de la organización por parte de los camaradas José y Raúl, pues todos los que suelen visitar reciben doctrina. También, refirió que a Bermejo Rojas se le contactó mediante la camarada Rosa y el camarada William en agosto de 2008 en un evento de la coca en Cusco.

Dichas versiones se deben contrastar también con lo que indicó en su manifestación policial, ya que, como se ha indicado, la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas (Recurso de Nulidad N.º 1062-2004).

**16.4.** Como se anotó, la Sala Penal Superior Nacional restó valor probatorio a la declaración de Wilder Satalaya Apagueño, debido a que indicó que no conoce al acusado, y que en el año 2009, cuando estaba en Huancayo, esperó el vehículo que lo iba a transportar desde esta ciudad hasta el campamento terrorista en Ayacucho con Sergio Gonzales Apaza, con quien viajó en uno de los dos vehículos acompañados de una mujer que no conocía; sin embargo, no tuvo en cuenta que, en el plenario, ante esta



versión, la Procuraduría Pública evidenció contradicción con su declaración instructiva, en la que refirió que en el año 2009, cuando se encontraba en Huancayo, conjuntamente con Sergio Gonzales Apaza esperando el carro que los iba a recoger, llegó la persona conocida como Che acompañado de un muchacho y una muchacha, con quienes viajaron en dos carros, en uno de ellos estaba él, Sergio Gonzales Apaza y una fémina desconocida.

A su vez, si bien Indicó que en esta declaración no contó con abogado, lo que afirmó no es de recibo ya que se verifica que en dicha declaración instructiva participó la letrada Nérida Alejandra Ávila Carrión<sup>7</sup>. En ese sentido, se aprecia que la Sala Penal Superior Nacional no efectuó una valoración integral del testimonio de Satalaya Apagueño para aplicar el principio lógico de no contradicción, puesto que solo valoró lo que manifestó en juicio oral, sin que haya expresado las razones de por qué desestimó su declaración instructiva. Por ello, además, no observó lo establecido en el Recurso de Nulidad N.º 3044.2004, según lo señalado en el fundamento decimotercero de la presente Ejecutoria.

**16.5.** Se aprecia que, en el desarrollo de la sentencia, en el punto referido al adoctrinamiento ideológico y político, se señala que la incriminación proviene del colaborador eficaz con clave CD TSA1969, y se consigna lo que éste manifestó al respecto (fundamento 30 de la sentencia). Sin embargo, la Sala incurre en una motivación omisiva, puesto que no arriba a una conclusión que implique una valoración de la misma, ya sea de manera positiva o negativa.

**DECIMOSÉPTIMO.** Por otro lado, se advierte que la Sala no admitió como medios de prueba las actas de reconocimiento fotográfico de los testigos claves 1FPSA-3022, 1FPSA-3018 y CD TSA-1969, al considerar que en dichas diligencias no participó la defensa del acusado Bermejo Rojas. Sin embargo, no valoró que en las mismas participó el representante del Ministerio Público y que, por tanto, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, constituyen elementos probatorios que deberán ser apreciados en su oportunidad. En ese sentido, debieron ser admitidas y sometidas al contradictorio a través de la oralización conforme lo dispone el

---

<sup>7</sup> Declaración instructiva prestada el 7 de mayo de 2015, folios 1256.





artículo 262 del acotado Código; y, luego de su actuación, otorgarle el valor que corresponda, en una valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral.

**DECIMOCTAVO.** En atención a lo anotado, se afectaron los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a probar. Por el mérito de tales infracciones, se configuró la causal del inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo cual corresponde declarar nula la sentencia y disponer que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. En el nuevo juzgamiento, se deberá tener en cuenta lo expuesto por este Supremo Tribunal y se deberán actuar los medios probatorios solicitados en la acusación escrita, los que ofrezca la defensa del acusado, demás partes procesales y los que la Sala Penal Superior Nacional considere útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**DECIMONOVENO.** En lo relativo a la resolución del doce de enero de dos mil veintidós, que declaró improcedente la acusación complementaria contenida en el Dictamen N.º 132-2022-1ºFSPNEDHIDT-MP-FN, este Colegiado Supremo comparte la opinión de la fiscal suprema adjunta en lo penal, en el sentido de que carece de objeto emitir pronunciamiento porque se está ordenando un nuevo juicio oral.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. DECLARAR NULA** la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, que **absolvió** de la acusación fiscal a **GUILLERMO BERMEJO ROJAS** del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.



**II. DISPONER** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema.

**III. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los recursos de nulidad interpuestos contra la resolución del doce de enero de dos mil veintidós emitida por la citada Sala, la que declaró improcedente la acusación complementaria.

**IV. ORDENAR** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados supremos Coaguila Chávez y Sequeiros Vargas por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Guerrero López, respectivamente.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/mvhv